



PROCESO:	INTERDICCIÓN JUDICIAL
DEMANDANTE:	AMPARO TRINIDAD MENDOZA AILLON
INTERDICTO:	YORMAN SEBANTIAN MURILLO AILLON
RADICADO:	54- 001- 31- 60- 004 - 2018- 00 582 - 00 (15.954).

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Al Despacho la Interdicción Judicial, donde la parte demandante, a su vez curadora principal AMPARO TRINIDAD MENDOZA AILLON, allegó escrito solicitando copias de la sentencia del proceso en referencia, se dispondrá por secretaría remitir copia de la sentencia.

1.- Revisado el expediente, al folio 54 se observa que mediante proveído del día 6 de diciembre de 2021, el Despacho en aplicación de la Ley 1996 de 2019 “*Por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad*”, ordenó la suspensión del proceso de interdicción en referencia.

2.- De conformidad con lo dispuesto en la Ley 1996 de 2019, con observancia a los artículos 55 y 56 ibídem, de los cuales citan:

“ARTÍCULO 55. Procesos de interdicción o inhabilitación en curso. Aquellos procesos de interdicción o inhabilitación que se hayan iniciado con anterioridad a la promulgación de la presente ley deberán ser suspendidos de forma inmediata. El juez podrá decretar, de manera excepcional, el levantamiento de la suspensión y la aplicación de medidas cautelares, nominadas o innominadas, cuando lo considere pertinente para garantizar la protección y disfrute de los derechos patrimoniales de la persona con discapacidad.

ARTÍCULO 56. Proceso de revisión de interdicción o inhabilitación. En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.

En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.

En ambos casos, el juez de familia determinará si las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación requieren la adjudicación judicial de apoyos, de acuerdo a:

1. La voluntad y preferencias de las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 13 de la presente ley. Por lo anterior, la participación de estas personas en el proceso de adjudicación judicial de apoyos es indispensable so pena de la nulidad del proceso, salvo las excepciones previstas en la presente ley.

2. El informe de valoración de apoyos, que deberá ser aportado al juzgado por cualquiera de los citados a comparecer según lo dispuesto en el presente artículo, en el plazo que el juez disponga, y en todo caso, antes de la fecha señalada para comparecer



ante el juzgado. En caso de que los citados a comparecer aporten más de un informe de valoración de apoyos, el juez deberá tener en consideración el informe más favorable para la autonomía e independencia de la persona, de acuerdo a la primacía de su voluntad y preferencias, así como las demás condiciones establecidas en el artículo 13 de la presente ley.”

En consecuencia, se dispondrá el requerimiento a las curadoras principal y suplente para que informen **si requieren de la adjudicación judicial de apoyos**, respecto de YORMAN SEBANTIAN MURILLO AILLON. Dicha manifestación deberá ser indicada a través de apoderado judicial para continuar con el trámite que ahora debe adelantarse con la entrada en vigencia de la Ley 1996 de 2019.

Igualmente, conforme lo señala el artículo 6° Ley 1996 de 2019 -Presunción de capacidad-, y en aplicación al literal d), numeral 4 del artículo 38 de la norma en cita, procedan allegar un informe sobre la mejor interpretación de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico que deberá tener en consideración, entre otros aspectos, el proyecto de vida de la persona, sus actitudes, argumentos, actuaciones anteriores, opiniones, creencias y las formas de comunicación verbales y no verbales de la persona titular del acto jurídico.

Asimismo, de acuerdo a la Ley 1996 de 2019, debe expresar de manera clara y precisa **que clase de adjudicación judicial de apoyo solicita y para qué fines específicos**, teniendo en cuenta que los actos jurídicos deben ser determinados para un fin en particular, y que cada uno de estos estará a cargo de la persona que sugiere sea tenida como auxiliar de apoyo.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ENVIASE por secretaría copia del acta de la sentencia proferida en este asunto, a la señora AMPARO TRINIDAD MENDOZA AILLON.

SEGUNDO: DISPONER el requerimiento a las señoras AMPARO TRINIDAD MENDOZA AILLON, ERIKA TATIANA MURILLO MENDOZA, curadoras principal y suplente, respectivamente, para que, en el término de quince (15) días, comparezcan de manera escrita (virtual), con el fin de determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos, respecto del señor YORMAN SEBANTIAN MURILLO AILLON, Dicha manifestación deberá ser indicada a través de apoderado judicial para continuar con el trámite que debe adelantarse con la entrada en vigencia de la Ley 1996 de 2019. O, por el contrario, solicitan la habilitación de su representado. Lo anterior conforme a lo indicado en la parte motiva.

TERCERO: OFICIAR lo pertinente, anexando copia del presente proveído.

CUARTO: NOTIFICAR a las señoras Procuradora y Defensora de Familia.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


NELFI SUAREZ MARTINEZ